En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., M. G. c/ A. S.A. s/ COBRO DE PESOS.LABORAL"** (Expte. Nº 196 Año 2013) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 334/2008), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? ¿**SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.301.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1. La Sra. Jueza laboral de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 281/286, admitiendo parcialmente la demanda entablada por M. G. V. en contra de A. S.A, condenando a esta última a abonar a la primera la suma de $ 11.823,63 con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicha conclusión, el pronunciamiento, tras valorar la declaración testimonial de L. (fs. 155), S. (fs. 157), S. (fs. 240) la informativa de fs. 132/134, concluyó que no se encontraba acreditada la justa causa de la sanción disciplinaria aplicada a la trabajadora.

Señaló que la actora no suscribió remito alguno pese a lo sostenido en el conteste, si bien reconoce que la carta de porte de fs. 132 ostenta firma de la actora y sello aclaratorio, pero concluye que en ninguna parte se especificó que se trataba de 400 unidades de algo, haciendo sólo referencia a mercadería en general. En síntesis, estimó que se desconoce si el remito y la guía aérea mencionada en aquél estuvieron a disposición de la actora y que

el único testigo que declaró al respecto (fs. 240) mencionó que la mercadería venía en caja cerrada y la empresa transportista, lo único que enviaba, era copia de la carta de porte.

Entendió que la investigación realizada para esclarecer los hechos no fue acreditada en autos, no resultando suficientes a tales fines los correos internos obrantes a fs. 98 del legajo, expresándose que el faltante sólo se detectó cuando las cuchillas fueron necesitadas para su uso. Ello, en contradicción con lo declarado a fs. 155, en cuanto a que, una vez que llegaba la mercadería se la cargaba en el sistema, y dicha consignación de datos debe coincidir con la orden de compra correspondiente, con lo cual, el faltante debió ser advertido de inmediato.

Concluyó que la demandada, omitiendo una investigación seria y temporánea de los hechos acaecidos, aplicó una sanción disciplinaria a la actora. El decisorio la dejó sin efecto y condenó a la demandada al pago de salarios caídos.

Impuso costas y reguló honorarios.

2. A fs. 290 apeló la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 293/295. El mismo, no fue contestado por la actora.

Asimismo, apeló la parte actora a fs. 289, declarándose desierto su recurso a fs. 297.

3.

3.1. Se agravia la demandada por considerar que el pronunciamiento de autos ha decidido erróneamente al condenar a su parte por el pago de salarios caídos por la suspensión disciplinaria impuesta a la actora.

En primer lugar, objeta que la sentencia no haya tenido presente el art. 67, LCT, en cuanto señala que el trabajador podrá cuestionar la procedencia y tipo de extensión de la medida disciplinaria dentro de los 30 días corridos

desde su notificación, vencido el cual, la misma se tendrá por consentida.

En tal sentido sostiene que la trabajadora debió iniciar sumariamente ante el Juzgado laboral local la acción de impugnación correspondiente, cosa que no hizo y el decisorio no tuvo en cuenta.

De tal suerte, afirma, no habiendo promovido tal acción, el derecho que pretendió ejercer posteriormente, ha caducado.

El art. 280, del CPCC impide a los jueces de esta Instancia fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la Instancia anterior.

De modo tal que, no habiendo la demandada introducido esta cuestión en la Instancia anterior, y no dándose en el caso el supuesto previsto en el segundo párrafo de la norma citada (cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia), esta Alzada se encuentra privada de analizar el tema introducido. Ello, no es sino una derivación del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente (art. 18, CN), por lo que este primer agravio debe ser desestimado.

3.2. Se agravia también la demandada, por entender que el decisorio desestimó la justa causa invocada por su parte para sancionar disciplinariamente a V. Funda tal afirmación en el hecho de la errónea interpretación llevada a cabo por la sentencia anterior.

En ese aspecto, manifiesta que desatendió prueba producida por su parte.

Considera que V. reconoció en la demanda haber recibido un bulto con cuchillas, corroborado ello por los testigos L. y S., por la carta de porte suscripta por la actora.

Además, sostiene que la trabajadora se desempeñaba en el pañol de la empresa y se encargaba de los pedidos que le realizaba el sector de mantenimiento, por lo que no puede concluirse que no supiera de los pedidos que se hacían. Por otra parte, el testigo S. afirmó que la propia actora, en una reunión mantenida con él y L., reconoció que faltaba que la

empresa de transportes le enviara parte del material, concluyendo que tal reconocimiento implicó que la transportista le envió cuchillas de menos.

En otro orden, señala la apelante que el decisorio endilgó a su parte falta de temporaneidad en la sanción, con el único argumento de que, llegada la mercadería, debe ser incorporada al sistema en coincidencia con la orden de compra.

En tal sentido, afirma que, conforme los testimonios de Luna, una vez que se recepta la mercadería, se coloca en el estante correspondiente hasta que es necesario su uso, advirtiéndose en esa ocasión su faltante. Apunta sobre la elocuencia de los correos electrónicos, en el sentido que dicho faltante fue motivo de investigación a fin de deslindar responsabilidades.

El principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución Nacional en el art. 19, afirma que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe.

A partir de ese pilar de origen constitucional se han de analizar si las conductas han sido antijurídicas, que guarda correlato con lo establecido en el art. 1066, Cód. Civil, cuando señala que ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito sino fueran prohibidos por las leyes y a ningún acto se le podrá aplicar pena o sanción, si no hubiera una disposición de la ley que la hubiese impuesto.

Cuando la norma se refiere a “ley” lo hace en el sentido de “ley material” y no de “ley formal”, de modo tal de considerarse el orden jurídico en plenitud, comprendiendo cualquier orden emanada de autoridad competente (cfr. Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2ª, 12.11.2002, eldial AA13D7).

En esa línea de ideas, habrá de analizarse si la actora incumplió en el caso con alguna orden emanada de sus superiores.

De los elementos de prueba arrimados en autos, luce el testimonio de Luna (fs. 155/156, Gerente de mantenimiento de la demandada y que fuera quien

pidió la sanción disciplinaria para V., conforme la contestación a la primera y segunda repregunta) que al contestar la repregunta cuarta, sostiene que la mercadería que ingresa al pañol la recibe e ingresa el pañolero, se carga en el sistema, debiendo coincidir con la orden compras correspondiente.

El testigo S. (fs. 240, empleado de la transportista C. d. S.), sostuvo que llevaba mercadería para la demandada, y que la modalidad de entrega consistía en dejar la mercadería, que le firmaran el remito, retirándose posteriormente (contestación a la primera repregunta).

De ninguno de los dos testimonios (ni de ninguna otra prueba producida en autos) surge que algún empleado del pañol tuviera la obligación, sea por orden de sus superiores, sea siquiera por imposición de una modalidad por los usos y costumbres de la empresa, abrir previamente el bulto, caja o paquete y constatar la existencia de su contenido. Su función consistía en recibirla, e ingresarla al sistema (informático, he de entender) de modo tal que coincidiera la orden de compras con ella, es decir, con el detalle de la documentación suscripta, también entiendo, ya que ninguna otra aclaración se realiza al respecto.

Digo ello así, pues al contrastar la declaración de L. con la de S., que señaló que habitualmente, una vez entregadas las cajas le firmaban el remito y se retiraba, resulta evidente que el pañolero no constataba su contenido, y lógicamente, ello no podía escapar al conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si a ello le sumamos el expreso reconocimiento formulado por L., en el sentido que la mercadería, una vez receptada iba a parar a la estantería (contestación a la décima repregunta), afirmación que destaca el mismo recurrente en su queja, evidente resulta que nadie constataba el contenido de las cajas que se recibían, hasta la necesidad de su uso.

No puedo soslayar tampoco que el testigo L. reconoció, al contestar la novena repregunta, que la sanción fue solicitada por él una vez que se

aseguraron que la mercadería no había llegado, tras un mes del suceso.

Tales manifestaciones me permiten concluir que la demandada, al menos, no acreditó que la obligación del encargado del pañol (a la sazón, la actora) tuviera la obligación de constatar previamente si las cajas cerradas que se recibían por transporte de cargas, debían ser previamente verificadas en cuanto a lo que contenían adentro, sea su cantidad, sea su peso.

Cierto es que la carta de porte de fs. 132, suscripto por la actora, da cuenta de un bulto de 138 kg de peso, pero no es menos cierto que no se acreditó en autos que lo efectivamente recibido pesara 27 kg, afirmación que realiza la demandada en su conteste de fs. 80/85.

Con lo dicho, pues, se desvanecen las causales de la sanción disciplinaria, que, conforme con los términos de la CD de fs. 2, endilga a la trabajadora haber violado sus deberes laborales, consistentes en no haber controlado la mercadería recibida y haber firmado un remito recibiendo sólo 100 cuchillas de las 400 allí consignadas (27 kg v. 138 kg).

Ningún deber probó la demandada que pesara sobre la actora en el sentido de "controlar la mercadería recibida", en tanto no se probó en autos que la efectivamente receptada pesara lo que indica en tal misiva.

Por si todo ello fuera poco, no he de olvidar que en la materia rige el principio protectorio, que comprende supuestos de duda.

Debo reconocer que para mí no hay tal duda, pero si así quisiera interpretarse, en materia de apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador (cfr. art. 9°, 2ª parte, LCT).

4. Por las razones expuestas, considero que el pronunciamiento de autos debe ser confirmado.

5. Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta

de lo precedentemente expuesto, las mismas deben ser impuestas a la parte demandada (art. 69, del CPCC).

6. En consecuencia, en atención al mérito, labor desarrollada y resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, a los Dres. D. G. L. y G. N. W., en su conjunto, en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere. (arts. 5, incs. a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la demandada, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada y que giran sobre la desestimación de la justa causa invocada para disponer la suspensión disciplinaria impuesta, por la apelante, a la Sra. M. G. V.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

2.1) El primer aspecto de la queja debe desestimarse.

Argumenta que en la sentencia, no se han tenido presente los plazos de caducidad que establece la LCT para cuestionar la sanción disciplinaria.

El art. 280 del CPCC, establece como límite para la Alzada el *thema decidendum* propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la actuación del *a quo* en la sentencia de primera instancia, habrá de limitar también al *ad quem* en la sentencia de segunda instancia.

El objeto de la segunda instancia es distinto al de la primera instancia; aquel está dado por la pretensión del apelante que no puede ser otra que someter a la función revisora de la alzada la sentencia de primera instancia que se pretende mejorar; esa pretensión limita, por consiguiente, la jurisdicción de la Cámara. Todo lo que no sea objeto de agravio concreto y no haya sido motivo de decisión del *a quo* gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza la jurisdicción de la alzada, limitada a tono con el aforismo *tantum devolutum quantum apellatum*. Es que, si bien el recurso abre la jurisdicción de la alzada a los efectos de resolver sobre la justicia del pronunciamiento apelado, en manera alguna posibilita fallar sobre peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas por el *a quo*, pues el tribunal *ad quem* carece de legitimación para resolver sobre ningún capítulo que no hubiese sido sometido a decisión del juez de grado. Lo expuesto toda vez que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera y no una renovación plena del debate (Cfme Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 5, pág. 344 y ssgts).

La incorporación, dentro del argumento respectivo, de los plazos de caducidad del art. 67 LCT y su aplicación a la situación fáctica que se ventila, no fue propuesta por la parte al tiempo de contestar la demanda que procuraba el reconocimiento de los salarios caídos, como consecuencia de la suspensión disciplinaria impuesta por el empleador.

Por lo que, en mérito al límite impuesto por el art. 280 del CPCC, el agravio debe rechazarse.

2.2) El segundo agravio lo provoca que en la sentencia de grado se haya entendido que no existió justa causa para sancionar a la Sra. V.

Cuando se aplica como sanción la suspensión disciplinaria, para asegurar la legalidad de la medida, se debe cumplir con los requisitos siguientes: justa causa (art. 218, LCT), esto es que exista una falta disciplinaria que merezca esta clase de sanción, lo que se traduce en una falta o incumplimiento injustificado del trabajador de una obligación o deber a su cargo; plazo de suspensión, no pudiendo exceder el mismo los treinta días en un año a contar desde la primera suspensión (arts. 218 y 220, LCT); notificación por escrito al trabajador, con indicación de la causa y el plazo correspondiente (art. 218, LCT); proporcionalidad, es decir, es necesario que la suspensión guarde relación con la falta o incumplimiento del trabajador (art. 67, LCT); contemporaneidad entre el incumplimiento o la falta cometida y la sanción aplicada.

No comparto el razonamiento recursivo de la parte para refutar las conclusiones sentenciales, adversas a la posición asumida por la empresa.

Hubiera sido menester contar en autos o bien con el procedimiento establecido para la recepción en el pañol de bultos o la acreditación en forma clara y concreta de aquellas conductas o prácticas habituales que constituyan una obligación previa, de modo tal que pueda verificarse su incumplimiento y luego valorarse la entidad de la sanción que, ejerciendo su poder disciplinario, la empresa decida adoptar.

El testigo S., a fs. 240, a la sazón empleado de la empresa transportista C. d. S., afirmó que entregaba la mercadería embalada, en caja y cerrada bajo firma de un remito de C. d. S. y que se iba, desconociendo en qué lugar dentro de mantenimiento, eran dejadas las cajas.

L. a fs. 155/156, Gerente de mantenimiento de la empresa A. SA y quien pidiera la sanción a V., señaló que no estuvo presente al tiempo de la

recepción del bulto, que cuando llega la mercadería la recibe y la ingresa al sistema el pañolero; que se carga al sistema y que lo que se carga, tiene que coincidir con la orden de compra que se hace; que el sistema avisa solo y que luego se lo informó el Sr. M. de compras. Tampoco recuerda cuando ocurrió el hecho porque él estaba de vacaciones y que pidió la sanción – cree un mes después cuando estuvieron seguros que la mercadería no había llegado y que no se había recibido. Agregó también que la mercadería recibida permanecía dentro del pañol en la estantería.

Por su lado S., a fs.157/158, encargado de mantenimiento y superior jerárquico de V., nada aporta al procedimiento interno de la planta para la recepción de mercadería.

Dando respuesta al agravio, diré que no resulta un hecho controvertido que la actora recepcionó el bulto cerrado, lo que no se ha probado en modo alguno es que la Sra. V. tuviera la obligación de verificar el contenido del envío del modo en que relata la empresa. Destaco que tampoco fue incorporado en la contestación de demanda que era obligación de la actora ingresar dato alguno al "sistema".

Y no puedo dejar de señalar, que las declaraciones de los testigos L. y S. deben interpretarse estrictamente, desde que en definitiva al resultar responsables del Sector de mantenimiento (Gerente y jefe respectivamente), sus dichos no resultan objetivos ni ajenos a lo que refieren y sus consecuencias.

Señalaré también que la falta de prueba de la obligación que se le impone a Vulcano, no puede superarse con meras conjeturas como intenta justificarse en el agravio.

En primer lugar porque en modo alguno se alegó en la contestación de demanda que la actora se encargaba de los pedidos que le realizaban en el sector de mantenimiento "*por lo que no es dable esperar que no estuviera al tanto de los pedidos que se hacían";* luego y considerando lo dicho respecto del

testigo S., no puede tenerse por cierto que V. reconoció haber recibido cuchillas en menos y que el transporte le enviaría el faltante. Tampoco puede inferirse que la recepción del bulto cerrado y embalado- por más vehemencia que se ponga al utilizar signos de exclamación o formular interrogantes- ponía en cabeza de V., la carga en el sistema o avisar de la recepción para que se cargue (notoria contradicción con lo sostenido por Luna).

En cuanto a la carta de porte de fs. 102 y el número de cuchillas recibidas, vale brevemente señalar que, aun cuando la actora lo suscribió dando cuenta que el bulto pesaba 138 kg., no existe prueba alguna de cuál era efectivamente el peso de lo recibido, para dar crédito así al consignado al notificar la sanción dispuesta (27 kg v.138 kg.)

Concluyo señalando que no ha logrado acreditar la parte demandada cuál fue la falta o incumplimiento a una obligación emergente del contrato individual de trabajo, en tanto no ha probado que V. fuera responsable de controlar la mercadería recepcionada (cuchillas de trío de importación) y que como consecuencia de ello firmó un remito por 400 cuchillas recibiendo sólo 100 cuchillas (27 kg vs.138 kg).

Luego de lo expuesto y teniendo en cuenta que quedaba a cargo de la accionada demostrar la justa causa invocada para disponer la suspensión, y que ésta no quedó acabadamente probada, el agravio en el punto debe rechazarse y consecuentemente, la sentencia de grado debe confirmarse.

3. Las costas en la Alzada serán soportadas por la demandada vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios que propone el Dr. Vivas para los letrados de la accionada, considerando el mérito y resultado obtenido, se ajustan a la actividad profesional cumplida (art. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 281/286;
2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada (art. 69, del CPCC);
3) REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, de los Dres. D. G. L. y G. N. W., en su conjunto, en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere. (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc. de la ley arancelaria).
4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:
Conforme he votado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario L. Vivas.
Así lo voto.
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2013.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 281/286;

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada (art. 69, del CPCC);

3) REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, de los Dres. D. G. L. y G. N. W., en su conjunto, en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere. (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /13 SDL.